

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302284</b>
<b>Materia</b>	Empleo.
<b>Asunto</b>	Empleo público. Acceso. Alegaciones ante el órgano selectivo. Respuesta no justificada.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes

1.1. El 27/07/2023 la persona autora de la queja, aspirante en el proceso selectivo 166/18 para el acceso al cuerpo superior técnico de investigadores científicos de la Generalitat por concurso-oposición (convocado por Orden 123/2020, de 5 de noviembre, DOGV de 11/11/2020) manifiesta (en resumen):

- Las bases de la convocatoria 166/18 (que guarda coincidencias con la convocatoria 168/18, objeto de la queja 2203744) carecen de baremo y criterios de valoración en la fase de concurso. Se elaboran después de la entrega de los méritos por los aspirantes. Así, en la convocatoria 168/18, consta que los baremos se elaboran "con los conteos de méritos de todos los aspirantes de las dos convocatorias".

- Ha solicitado acceso al expediente en dos ocasiones. La primera le ha sido negado mediante correo electrónico y la segunda no ha tenido respuesta. El órgano selectivo ha adoptado acuerdos que ha afrontado sin haber podido acceder al expediente. Por ello, ha padecido indefensión, pues no ha podido ejercer en condiciones su derecho de defensa.

SOLICITA al Síndic: Que se revise la actuación del órgano selectivo del proceso 166/18 y de la administración (en particular, del funcionario asesor) con el fin de corregir las irregularidades expuestas.

1.2. El 17/08/2023 admitimos la queja a trámite y requerimos informe a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública sobre los aspectos que constan en el siguiente apartado.

1.3. El 06/10/2023 recibimos el informe de la Conselleria. Se exponen las PREGUNTAS del Síndic y resumen de las RESPUESTAS de la Administración:

#### CRITERIOS PREVIOS DE VALORACIÓN

**PREGUNTA:** ¿Publicó el órgano selectivo, de modo previo al conocimiento de los méritos alegados por las personas aspirantes, los criterios de valoración del concurso o lo hizo una vez conocidos los mismos?

**RESPUESTA:** Los criterios de valoración constan en la base 8.4. El órgano selectivo acordó el 16/05/2023 definir el valor de puntos de cada apartado y lo publicó el 23/05/2022 (corrección de errores: 03/02/2023). Los méritos identificados por aspirante se conocieron por el órgano selectivo entre el 17 y el 23/05/2022.

#### JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A LAS ALEGACIONES

**PREGUNTA:** ¿Preparó el órgano selectivo la contestación justificada a las alegaciones de la persona autora de la queja?

**RESPUESTA:** La lista provisional del concurso fue publicada el 07/06/2023, abriendo un plazo de 10 días para alegaciones, presentadas por (...) el 19/06/2023. El órgano selectivo *editó* su respuesta, que anexó al acta de 26/06/2023. La Lista definitiva de la fase de concurso se publicó el 24/07/2023.

PREGUNTA: En este caso: ¿Se puso a su disposición conforme al apartado 7 (Medidas para fomentar la transparencia) de la Instrucción de 15 de abril de 2019, de la Directora General de Función Pública, por la que se aprueba el Protocolo General para la tramitación, desarrollo y ejecución de los procesos selectivos de la Administración de la Generalitat? Este dispone:

En el plazo de 3 días hábiles tras la publicación de las calificaciones, las personas participantes podrán solicitar aclaraciones referidas a aspectos tales como la interpretación de las bases o la calificación obtenida en un ejercicio. El OTS analizará la aclaración solicitada y, previa deliberación, de la que dejará constancia en el acta, se dará respuesta por escrito, con acuse de recibo, a la persona interesada que será firmada por quien ostente la presidencia del órgano.

PREGUNTA: En caso de respuesta negativa: motivo.

RESPUESTAS: No. «Porque el interesado podía interponer recurso de alzada contra el acto definitivo posterior (...)».

PREGUNTA: ¿El órgano selectivo cumplió las bases 8.4.2 y 8.4.4 en cuanto a la justificación de la calificación individual mediante juicio relativo a la valoración, desglosadas en los tres bloques indicados en las mismas?

RESPUESTA: Sí, las listas publicadas incluían la puntuación del concurso:

- Valoración de los méritos documentados en sus tres apartados, de acuerdo con la base 8.4.2.
- Calificación de la prueba oral, obtenida tras deliberación conjunta de los miembros del órgano selectivo a partir de los escritos de cada uno de ellos, *rúbricas* que aparecen como Anexo I en el Acta de 03/04/2023.

PREGUNTA: En caso de respuesta positiva: ¿Se puso a disposición de la persona aspirante? ¿De qué modo?

RESPUESTA: En la lista provisional y en la lista definitiva de la fase de concurso aparecen:

- Valoración de los méritos documentados: Puntuaciones parciales por apartado.
- Calificación de la prueba oral: nota media de las valoraciones de los miembros presentes en cada exposición.

PREGUNTA: En caso de respuesta negativa: motivo. RESPUESTA: No procede.

PREGUNTA: Como consecuencia: ¿La persona aspirante hubo de presentar alegaciones a la valoración del concurso sin haber podido acceder al expediente, ni conocer la justificación de la valoración dada a sus méritos?

RESPUESTA: «Sí. Se trataba de un acto provisional (...) y, en cuanto tal, susceptible de ser confirmado o reformado por el posterior acuerdo definitivo, a su vez impugnabile vía recurso de alzada en el que la persona aspirante podía solicitar la justificación de la valoración de sus méritos».

## RECURSO DE ALZADA

PREGUNTA: ¿Ha presentado la persona autora de la queja recurso de alzada?

RESPUESTA: Si. El 22/08/2023.

PREGUNTA: En caso de respuesta afirmativa: ¿La persona ha tenido que recurrir sin haber podido acceder al expediente, ni conocer la justificación de la valoración dada a sus méritos?

RESPUESTA: «La persona ha recurrido sin haber accedido al expediente, pero pudo haber recurrido habiendo tenido acceso al mismo, porque el plazo de interposición del recurso de alzada expiró el 25 de septiembre y el interesado accedió al expediente el día 19 de septiembre».

PREGUNTA: Durante el procedimiento de resolución del recurso de alzada: ¿se han incorporado al expediente informes que no estuvieron a su disposición (ejemplo: informe del órgano selectivo sobre su recurso)? En este caso: ¿se han puesto a su disposición antes de resolver el recurso para que pueda alegar una vez conocida la justificación de la actuación administrativa?

RESPUESTA: No se han incorporado nuevos documentos al expediente.

PREGUNTA: En caso de respuesta negativa: motivo. RESPUESTA: No procede. (...)

1.4. El 25/10/2023 la persona manifiesta, respecto a la respuesta de la Administración (en resumen):

CRITERIOS PREVIOS DE VALORACIÓN DEL CONCURSO. La convocatoria incluye la relación de méritos, pero no los criterios ni las normas de valoración, en contra del artículo 13.f) del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, conforme al cual las convocatorias han de contener: "f) Relación de los méritos, así como de los criterios y normas de valoración, en caso de concurso-oposición o concurso".

Fue el órgano selectivo quien el 19/05/2022 publicó; sin ser competente y tras haber recibido el currículum de los aspirantes 44 días antes, la lista de méritos a valorar con las puntuaciones.

Las Sentencias del Tribunal Supremo 1098/2022 y 233/2022, exigen que, en aplicación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y los principios de objetividad, publicidad, seguridad jurídica y transparencia, en las pruebas selectivas, los criterios de valoración estén fijados antes de realizarlas y ser notificados a los aspirantes. Sin embargo, en el presente caso, los criterios de valoración constan en actas del órgano selectivo que nunca se han publicado y sólo las ha conocido tras obtener vista del expediente.

Sobre la JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A SUS ALEGACIONES. El órgano selectivo no puso a su disposición respuesta justificada a sus alegaciones, ni tuvo presente el artículo 8 de la Instrucción de 15 de abril de 2019 (citada en las preguntas del Síndic), que dispone que, *en todo caso*, las reclamaciones contra las decisiones del órgano selectivo tendrán la consideración de recursos de alzada, siempre que sean por escrito y que, en caso de duda, el citado órgano consultará con el servicio de selección.

En el mismo sentido, la base 14.2 de la convocatoria dispone: "Contra los acuerdos y actos de trámite del órgano selectivo, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada (...)."

La Administración no ha tenido presente que las calificaciones de los órganos selectivos (tanto en fase de concurso como de oposición) han de ser motivadas, más allá de la puntuación numérica, cuando así se reclame, para impedir la arbitrariedad y ofrecer a quien reclama, la posibilidad de combatirla (Sentencia del Tribunal Supremo 923/2018). En cambio, el órgano selectivo:

- Afirma que en sus alegaciones no aportó información detallada de su auto baremación. No tiene presente que no podía hacerlo con más detalle, pues no pudo acceder al expediente, que contenía las motivaciones de los miembros del órgano selectivo.

- No le trasladó la respuesta a sus alegaciones ni su justificación a la valoración de la exposición oral de la fase de concurso. En su informe, se limita a decir que tal justificación consta como anexo al acta de 03/04/2023, a la que no pudo acceder hasta el 19/09/2023, a pesar de que había solicitado acceso al expediente con suficiente antelación.

ACCESO AL EXPEDIENTE SELECTIVO. Solicitó acceso y copia del expediente a través de sede electrónica en dos ocasiones, el 25/04/2023 y el 06/06/2023, siendo la primera rechazada el 15/05/2023 por correo electrónico y la segunda, no respondida. Todo ello con vulneración del art. 53 de la LPACAP. Finalmente accedió al mismo el 19/09/2023 y obtuvo copia de su contenido.

RECURSO DE ALZADA. Las notas definitivas fueron publicadas el 24/07/2023, dando el plazo de un mes para recurrir en alzada. Dado que este expiraba el 25/08/2023, presentó recurso el 22/08/2023. Se le dio acceso al expediente el 19/09/2023, casi un mes después, por lo que no pudo disponer de la información del expediente para presentar dicho recurso. Por tanto, cuando el órgano selectivo afirma que "pudo haber recurrido habiendo tenido acceso", no tiene en cuenta que lo solicitó, pero no fue autorizado.

Concluye, en resumen, que el órgano selectivo ha vulnerado los principios de publicidad, transparencia, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y sus derechos de acceso al expediente y defensa.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Análisis de la actuación administrativa

La Administración gestiona el procedimiento selectivo 166/18 para el acceso al cuerpo superior técnico de investigadores científicos de la Generalitat, escala científica titular, por concurso-oposición. Observamos:

#### A. Respecto a las bases selectivas:

A1. No respetan el porcentaje de puntuación máximo previsto para cada fase (concurso-oposición) en el artículo 8 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, que dispone: “4. En cualquier caso, la máxima puntuación que pueda obtenerse en la fase de concurso no excederá nunca de un 40 por ciento de la puntuación total del concurso-oposición”.

Esta norma quiere evitar que en las pruebas selectivas por concurso-oposición, la fase de concurso sea decisiva. En cambio, en las bases de la convocatoria, la fase de concurso lo es, pues su puntuación máxima es de 100 puntos, el 50% de la total, pues la de oposición tiene la misma puntuación máxima.

A.2. Establecen como único criterio de valoración de los «méritos» de la fase de concurso la puntuación máxima de 70 puntos. El artículo 13 del citado Decreto 3/2017 (Contenido de las convocatorias) dispone: “1. Las bases de la convocatoria deberán contener: f) Relación de los méritos, así como de los criterios y normas de valoración, en caso de concurso-oposición o concurso”.

La base 8.4.4 se limita a disponer al respecto (el subrayado y la negrita son nuestros):

La calificación (...) en la fase de concurso se hará:

- Para la exposición oral, mediante deliberación conjunta de los miembros del OTS cada uno de los cuales podrá adjudicar a cada persona aspirante de ceros a 30 puntos. Dicha calificación deberá justificarse individualmente por los miembros del OTS mediante formulación por escrito de un juicio razonado relativo a la valoración. Los mencionados escritos de justificación se unirán al acta correspondiente.

- Para la valoración de los méritos documentados: mediante valoración de los **méritos** expresados en el **apartado 8.4.2, con las puntuaciones que se indican**, con un máximo de 70 puntos.

La suma de las puntuaciones computadas constituirá la calificación de la fase de concurso, siendo necesario alcanzar 50 puntos, como mínimo, para pasar a la fase de oposición.

La base 8.4.2 (a la que se remite la anterior) únicamente contiene la relación de méritos, distribuidos en tres categorías: científicos, de divulgación/transferencia/formación y económicos, integrados por un total veinte indicadores concretos (artículos publicados, proyectos de investigación, etc), pero no contienen las puntuaciones que según la base 8.4.4, deberían aparecer indicadas.

Ello nos lleva a pensar, en la línea de lo que hubieran resultado ser unas bases más respetuosas con la norma antes citada y los principios de transparencia y publicidad que, durante su redacción, sí se pretendió indicar las puntuaciones para valorar los méritos que debían alcanzar los 70 puntos, aunque en el texto final, no resultó ser así.

El órgano selectivo afrontó esta situación elaborando criterios de valoración más detallados; asignando un máximo de puntos por cada uno de los indicadores. Lo hizo previa consulta de la relación de los méritos ya presentados por los aspirantes. Al afirmar que conoció su identidad entre el 17 y el 23/05/2022 y dado que este fue el mismo día de publicación de los criterios, dado el contenido de la queja, debemos reiterar -por prudencia- cuando dijimos en la 2203744 en relación con la convocatoria 168/18 respecto al respeto a los principios de igualdad y objetividad.

Por otro lado, conviene precisar que, si bien la persona autora de la queja afirma que los criterios de valoración no se publicaron, sí aparecen en el siguiente enlace (publicado el 23/05/2022): [Convocatoria de pruebas selectivas de acceso al cuerpo superior técnico de investigadores científicos de la Administración de la Generalitat, escala científico titular, A1-28-01, sector administración especial, convocatoria 166/18](#).

[turno libre general y personas con diversidad funcional. - GVA.ES - Generalitat Valenciana.](#)

B. Respecto al derecho de acceso al expediente por la persona interesada. No ha sido respetado. Así:

- El 25/04/2023 (veintidós días después de la calificación de la prueba oral) solicita acceso y copia del expediente. Le es denegado mediante simple correo electrónico.

No estimamos esta práctica conforme con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (artículo 53.1.a) ni con el Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana (artículo 20) que dispone que los correos electrónicos son comunicaciones informales electrónicas cuya finalidad, por lo general, es obtener información o dar respuesta a cuestiones meramente orientativas o informativas respecto del tráfico administrativo, sin que por sí generen efecto jurídico.

El derecho básico de acceso al expediente de las personas interesadas es necesario para obtener información y ejercer el derecho de defensa en vía administrativa, previa a la judicial (artículo 24 de la Constitución), por lo que estimamos no debe ser negado mediante una *comunicación informal electrónica*, pues tal negativa no es una *cuestión meramente informativa*, al *generar un efecto jurídico* relevante: impedir el ejercicio de los citados derechos.

Las solicitudes de ejercicio del citado derecho debieron ser, en ambos casos, admitidas sin demora o, de existir causa suficientemente justificada, denegadas mediante respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente, justificada y con indicación de cómo recurrirla.

- El 06/06/2023 la persona vuelve a solicitar vista y copia del expediente (el mismo día que el órgano selectivo publica la lista provisional de la fase de concurso) con el fin de obtener información para presentar alegaciones. La Conselleria no da respuesta.

Si bien el órgano selectivo publicó las listas provisional y definitiva de la fase de concurso (que sólo contenían las puntuaciones parciales por apartado y la nota media), la base 8.4.4 dispone (respecto a la prueba oral): “Dicha calificación deberá justificarse individualmente por los miembros del OTS [*órgano selectivo*] mediante formulación por escrito de un juicio razonado relativo a la valoración. Los mencionados escritos de justificación se unirán al acta correspondiente”.

Por tanto, la justificación detallada de la puntuación podía no ser publicada (pues constaba en anexo al acta de 03/04/2023). Pero cuando las bases disponen que dicha información debe unirse al acta, es precisamente para que forme parte del expediente y esté a disposición de las personas interesadas.

No coincidimos con la posición de la Administración cuando afirma que la persona alegó contra la valoración provisional del concurso sin acceder al expediente, porque se trataba de un acto provisional pendiente de aprobación definitiva, siendo esta «impugnable vía recurso de alzada en el que la persona aspirante podía solicitar la justificación de la valoración de sus méritos». Así:

El 19/06/2023 la persona presenta alegaciones contra la lista provisional de valoración del concurso de 06/06/2023 sin haber accedido al expediente ni, por tanto, conocer con detalle la justificación de la actuación administrativa.

El 24/07/2023 el órgano selectivo publica la calificación definitiva del concurso, pero tampoco le es dado acceso al expediente, por lo que continúa sin conocer qué argumentos debe rebatir en el recurso de alzada.

Presenta dicho recurso el 22/08/2023, ante el temor de que se agote el plazo de un mes para recurrir.

Aunque la Administración no lo justifica, deducimos que cuando afirma que el plazo para recurrir en alzada concluía el 25/09/2023, está implícitamente refiriéndose a suspensión de los procedimientos selectivos derivada de la Resolución de 04/05/2023, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública (DOG de 17/07/2023) que declarara inhábil el mes de agosto a efectos de cómputo de plazos.

Pero si lo que pretende justificar es que la persona hubiera podido esperar un mes más para recurrir, en la situación expuesta, precedida de la negativa o el silencio a sus reiteradas y suficientemente anticipadas solicitudes de acceso al expediente, no podemos reprochar a la persona su actuación.



Por otro lado, el acceso al expediente a seis días naturales vista (cuatro días hábiles) del fin del plazo de recurso, resulta insuficiente y permite afirmar que la demora en el acceso al expediente ha disminuido las posibilidades de defensa del interesado en la presentación de alegaciones y recursos, lo que hace necesario retroceder en las actuaciones administrativas realizadas.

Ver, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 1031/2022 de 19/07/2022 (recurso de casación) que, si bien va referida a procedimientos sancionadores, resulta suficientemente expresiva en cuanto a la retroacción de actuaciones cuando el defecto apreciado en materia de procedimiento provoque indefensión en el reclamante.

En definitiva, no parece importar al órgano selectivo que la persona desee alegar contra sus actos provisionales y deba hacerlo sin poder acceder a la justificación de su actuación. Parece bastarle con que alegue a *ciegas* (como de modo expresivo afirma aquella en su queja) pues del informe de la Administración se desprende (por lógica derivada de su propio argumento) que sólo si la persona decide recurrir la posterior actuación definitiva en alzada, se le dará acceso al expediente.

En anteriores quejas nos hemos manifestado respecto al derecho de las personas aspirantes en los procesos selectivos a acceder al expediente y a que los órganos selectivos emitan respuestas expresas, justificadas, congruentes y recurribles para garantizar su derecho de defensa en vía administrativa, previa a la judicial.

De hecho, en aquellas, pusimos precisamente a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública (hoy, de Hacienda, Economía y Administración Pública) como referencia para la mejora de la transparencia de los procesos selectivos, citando el criterio contenido en su Instrucción de 15 de abril de 2019, de la Directora General de Función Pública, por la que se aprueba el Protocolo General para la tramitación, desarrollo y ejecución de los procesos selectivos de la Administración de la Generalitat, que en lo esencial, hemos estimado aplicable a la justificación de la valoración de méritos en fase de concurso, dado su impacto en los derechos antes citados (ver solicitud de informe inicial del Síndic a la Administración).

En cualquier modo, en vista de la actuación administrativa reflejada en la queja, resulta procedente advertir que la citada Instrucción dispone respecto al acceso al expediente:

Dentro del derecho general de acceso al expediente y al de obtención de copias de los documentos contenidos en aquel, que se reconoce a las personas que tengan la condición de interesadas en un procedimiento, las personas aspirantes podrán solicitar copia de su ejercicio, que será remitida por escrito con acuse de recibo, salvo que se produzca su comparecencia, en cuyo caso, se entregará junto con la diligencia escrita acreditativa de la comparecencia de aquella con su firma, expedida por la persona que ostente la secretaría del órgano.  
La expedición de copias de cualquier documento que forme parte expediente, está sujeta al pago de la tasa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas.

Así, estimamos necesario tener presente, en cuanto al derecho de acceso al expediente por parte de las personas interesadas:

- Tal derecho no debe restringirse a la obtención de copia del propio examen, sino que debe incluir todos los documentos del expediente necesarios para su defensa. Así se deriva del propio artículo 53.1.a de la Ley 39/2015 y de reiterada jurisprudencia (ejemplo: Tribunal Supremo; Sentencia de 06/06/2005).
- Tal acceso al expediente debe ser electrónico (a través del Punto de Acceso General electrónico de la Administración o solución semejante), si la persona lo solicita o está obligada a la relación electrónica (artículo 14 de la citada Ley 39/2015) sin que pueda imponerse a las personas su comparecencia para tal acceso (artículo 19).
- No debe exigirse abono de tasas por el simple acceso al expediente vía electrónica, aunque puedan serles exigidas por la obtención de copias cuando ello requiera labores administrativas específicas necesarias para su expedición, reproducción, cambio de formato o trasposición a formato diferente al original.

## 2.2. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras la investigación realizada, estimamos que la actuación de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública ha vulnerado el derecho de la persona autora de la queja a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con los derechos siguientes:

- A acceder y obtener copia (sin demora) del expediente como persona interesada (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículo 53.1.a) para ejercer su derecho de defensa en vía administrativa, previa a la judicial (Constitución, artículo 24).
- A una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente, justificada y con indicación de cómo recurrirla (Ley 39/2015, de 1 de octubre: artículo 21 y siguientes), en relación con la negativa o el silencio a las solicitudes de acceso al expediente.
- Al derecho fundamental de acceso a funciones públicas (Constitución, artículo 23) en los términos de las leyes. Así, en especial, en relación con los principios publicidad, igualdad y transparencia (artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público), por no atender a lo dispuesto en la normativa aplicable en cuanto a la puntuación máxima de cada fase (oposición: 60%; concurso: 40%) y no incluir con el detalle suficiente los criterios de valoración del concurso.

La persona solicitaba al Síndic: revisar la actuación del órgano selectivo y de la administración (en particular, la figura del funcionario asesor del mismo) con el fin de corregir las irregularidades expuestas.

Se estima en los términos que se exponen más adelante, analizando la actuación de la Conselleria bajo perspectiva y personalidad única como administración responsable.

## 2.3. Colaboración de la Administración

La Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública no ha colaborado con el Síndic ya que nos dio respuesta a nuestra Resolución de inicio y requerimiento de información fuera del plazo de un mes, sin solicitud justificada de ampliación excepcional del plazo para emitirla. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1.a): “Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada”.

## Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública que revise su actuación y la retroceda al momento en el que debió dar acceso puntual (sin demora) al expediente, a fin de que pueda plantear las acciones oportunas en defensa de sus derechos e intereses.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública que respete en sus bases selectivas lo dispuesto en el Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana respecto a los límites máximos de puntuación aplicables a cada fase y que defina en las mismas los criterios y normas de valoración con suficiente detalle conforme a los principios de publicidad y transparencia.

TERCERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública que especifique de forma expresa en sus Instrucciones sobre Protocolo General para la tramitación, desarrollo y ejecución de los procesos selectivos de la Administración de la Generalitat, el derecho de las personas interesadas al acceso permanente al expediente, de modo que les sea facilitado de inmediato (o, en caso de necesidad justificada, en el plazo máximo de 10 días hábiles) mediante medios electrónicos (en los

términos de la normativa vigente) y la negativa al acceso sea objeto de respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente, justificada y con indicación de cómo recurrirla.

CUARTO: RECORDAR a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

QUINTO: Comunicar a la citada Conselleria, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá respondernos por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Tal respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones, de modo que:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

SEXTO: Notificar la presente Resolución a la persona autora de la queja. Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana